

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 3 de Febrero de 1909.

NUM. 753

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central; Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3^a Oeste, Oficina particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central; Casa particular: Calle 3^a, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

Angel M. Herrera

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 5^a, número 23.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

Juan Navarro D.

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1^a Oeste, Casa particular: Calle 6^a, número 7.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1^o de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIPURU AIPURU.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4,00
Por seis meses..... 2,00
Por tres meses..... 1,00

Se repartirá á domicilio á los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0,50) el ejemplar.

Panamá, 1^o de Enero de 1906.

Tesorero General de la República.

CARLOS YCA

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Páginas:

Ley 11 de 1909, de 13 de Enero por la cual se establecen tarifas para los muelles de la República en los puertos del Pacífico y para los Mercados públicos de la ciudad. 1
Ley 12 de 1909, de 14 de Enero sobre auxilio á los Cuerpos de Bomberos. 1
Ley 13 de 1909, de 13 de Enero que aprueba una Convención Sanitaria. 2

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Decreto número 6 de 1909, de 12 de Enero, por el cual se hace un nombramiento. Decreto número 7 de 1909 de 16 de Enero, por el cual se acepta una renuncia y se provoca la vacante que se ocasiona. 2

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Resolución número 20 de 12 de Enero de 1909. 2

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 3 de 1909 de 12 de Enero por el cual se reglamenta la Ley 44 de 1908. 3

Decreto número 4 de 1909 de 12 de Enero, por el cual se reglamenta la Ley 18 de 1907. 3

Tribunal de Cuentas.

Primerá Plaza.

Auto número 40 de 19 de Diciembre de 1908. 3
Auto número 47 de 2 de Diciembre de 1908. 3

Auto número 48 de 2 de Diciembre de 1908. 3

Auto número 49 de 2 de Diciembre de 1908. 3

Auto número 50 de 3 de Diciembre de 1908. 3

Auto número 51 de 4 de Diciembre de 1908. 3

Auto número 52 de 4 de Diciembre de 1908. 3

Auto número 53 de 5 de Diciembre de 1908. 4

Auto número 54 de 5 de Diciembre de 1908. 4

Auto número 55 de 10 de Diciembre de 1908. 4

Auto número 56 de 10 de Diciembre de 1908. 4

Cuarta Plaza.

Auto número 19 de 5 de Diciembre de 1908. 4

Auto número 2 de 11 de Diciembre de 1908. 4

Sala de Aprobación: Resultas.

Auto número 4 de 5 de Diciembre de 1908. 4

Aviso

blica de los puertos del Pacífico, excepto el de Panamá, se cobrarán los derechos de muellaje de conformidad con la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado caballar ó mular..... B. 0,25

Por cada cabeza de ganado vacuno..... 0,10

Por cada cabeza de ganado de cerda, cabrío ó lazar..... 0,071

Aves de corral, por cada una..... 0,01

Por cada cuero de res..... 0,01

Por cada 46 kilos de pieles..... 0,25

Por cada 46 kilos de suela..... 0,25

Por cada 46 kilos de caucho, café, cacao, zarza, ráicilla..... 0,10

Por cada 46 kilos de maíz, arroz, maestras de cualquier clase..... 0,023

Por cada 46 kilos de papas, cebollas, frutas, repollos, verduras ó legumbres de cualquier clase..... 0,05

Por cada 46 kilos de carne..... 0,15

Por cada 46 kilos de huevos, quesos..... 0,10

Por cada 46 kilos de miel, dulces etc..... 0,10

Por cada 46 kilos de carga muerta en general no comprendida en la presente enumeración..... 0,05

Por cada 46 kilos de concha madre perla, tagua, etc..... 0,05

Por cada barril de aguardiente de 10 á 15 D. de capacidad..... 0,25

Por cada barril vacío..... 0,05

Por cada damajuana de a-guardiente..... 0,05

Por cada mil pies cuadrados de madera..... 0,50

Por cada mil tejas ó ladrillos..... 0,25

Por cada tonelada de madera bruta, leña..... 0,25

Por cada cien cocos..... 0,10

Los vehículos de rueda pagarán por cada uno á razón de 0,25

Los muebles de uso personal, cualquiera que sea su tamaño pagarán á razón (cada uno)..... 0,024

Parágrafo. Queda exceptuado el equipaje de los pasajeros.

Art. 2º La carga ó descarga de los buques se hará con el personal de éstos ó con el que los embarcadores de los consignatarios quieran emplear.

Parágrafo. El Gobierno no tiene obligaciones de ningún género á este respecto.

Art. 3º Por el muellaje de cada buque de vela, cada vez que arriñe al muelle para cargar ó descargar, se cobrará..... B. 1,50

Por el de cada buque de vapor, se cobrará..... 2,50

Art. 4º Los derechos de muellaje se harán efectivos en el momento de causarlos e incurrirán en un cincuenta por ciento (50%) de recargo los que por cualquiera circunstancia aplacen el pago de ellos.

Art. 5º En el Mercado público c

la ciudad de Panamá, se cobrará si y medio centésimos de balboa (7) por cada metro cuadrado que ocupe la persona y su mercadería.

Art. 6º En el Muelle de propiedad de la República, en la ciudad de Panamá, se cobrará las tarifas establecidas por el Decreto número 65 de Marzo próximo pasado, dictado por el Presidente de la República.

Art. 7º Autorízase al Poder Ejecutivo para rebajar las tarifas que ésta Ley, en todo ó en parte, ha establecido en un cincuenta por ciento (50%) cuando se creyere conveniente.

Art. 8º Los muelles, cuando se oferten al servicio público, estarán a cargo de un Administrador de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. Estos empleados tendrán una remuneración de sus servicios veinticinco por ciento (25%) de lo que recauden, siempre que no exceda cincuenta balboas por mes.

Art. 9º El Poder Ejecutivo representará las funciones de estos administradores y ejercerá la cuantía de las fianzas que, como empleados de manejo, deben prestar á favor del Tesoro de la República.

Art. 10º Desde la sanción de la presente Ley quedan derogados los artículos 3º y 4º de la Ley 52 de 1906.

Dada en Panamá, 4 los siete del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,
ANTONIO BURGOS
El Secretario,
Manuel A. Alguacil

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero de 1909.

Aprobado.

Publíquese y ejecútense.

J. D. DE OBADDI

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA

LEY 12 DE 1909.

(DE 13 DE ENERO.)

sobre auxilio á los Cuerpos de Bomberos.

La Asamblea Nacional de Panamá

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º De lo que produzcan fiancas urbanas por impuesto s

umuebles se destinará veinte

cento (20%), en las ciudades

de la República donde haya Cuerpos de Bomberos, para el sostenimiento d

chos Cuerpos.

Art. 2º Los Jefes de las Ofi

de recaudación enviarán mensual

mente á los Tesoreros de los Cuerpos

Bomberos la parte que éstos

deben contribuir con el

de sueldo.

RELACIONES

tributación que de

las escrituras para Ley 14 de 1907

te a la Notaría del Círculo de las ciudades

guas, en el Círculo y Bocas del Tor

000752

diente de sus respectivos Bomberos, serán cobrados por los Tesoreros.

Los Tesoreros tendrán oportuna para proceder osos.

scuotas de los contribuyentes sufrirán un recargo uno por ciento (25%).

a los efectos del artículo considerarán deudores contribuyentes que cuotas dentro de los nientes a la terminación que corresponden.

honarios de los Terciarios de la imprección del impuesto pagar el comercio, es en ningún caso, del (10 %) de las sumas

De lo que reciban, o co- de lo que establece esta Ley no podrán de- os de ningún género.

éntase la subvención que actualmente con- para el sostenimiento de Bomberos de las Panamá, y Colón á dos (B. 200.00) y á cien (100) respectivamente y subvención mensual de 100 pesos (B. 75.00) al Poder de la ciudad de

or la recaudación de ones tampoco se co- en los honorarios de

Poder Ejecutivo po- a subvenciones de que lo anterior cuando las rentas destinadas a Bomberos sea suficiente- alimento.

ando se establezca al-

ante las operaciones

Compañías de Segu- dios con Agencias en

el que se destinará al Cuerpo de Bom- Agencias estén esta-

cuntas que el produc- ción de que trata el cede correspondan a Bomberos, serán entre- rios de dichos Cuer- as condiciones pres- del impuesto sobre

oros de los Cuer- son responsables de rican de conformi- y deberán rendir Tribunal de Cuen- dica las cuentas de

itadamente después de sus efectos es- tivos ó Juntas de Cuerpos de Bomberos deberán establecer, iberos permanentes, ramente que dicten mes deberá ser so- robación del Poder

erpos de Bomberos el servicio perman- de que trata el ar- o tienen derecho á los y subvenciones ala.

á los siete días de mil novecientos

ANTONIO BURGOS.

Manuel A. Alguero. Nacional—Panamá, 900.

cútese;

J. D. DE OBALDIA.

Hacienda y Teso-

los A. MENDOZA.

LÉY 13 DE 1909.
[DE 13 DE ENERO]
por la cual se aprueba una Convención Sanitaria.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención Sanitaria celebrada en Quito el 26 de Septiembre de 1908, entre los señores R. Vallarino, Encargado de los Negocios de la República y el señor Alfredo Monge, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Convención que a la letra dice así:

Convención Sanitaria entre el Ecuador y Panamá.

«El Presidente de la República del Ecuador y el Presidente de la República de Panamá, reconociendo la importancia internacional de los métodos de Sanidad modernos; teniendo en consideración los perjuicios que resultan de las interrupciones del Comercio, a causa del desarrollo de enfermedades contagiosas en los puertos y demás poblaciones marítimas; y, estando ambos Gobiernos, igualmente animados del deseo de proveer y facilitar las más estrechas relaciones comerciales entre sus respectivos países, evitando que, por motivos de salubridad pública, se estorbe el mantenimiento y libre desarrollo de dichas relaciones, han acordado celebrar la siguiente Convención Sanitaria, y al efecto han nombrado, respectivamente, sus Plenipotenciarios:

«El Presidente de la República de Panamá, al señor Don Ramón R. Vallarino, Encargado de Negocios en Quito, El Presidente de la República del Ecuador, al Ministro de Relaciones Exteriores de su Gobierno, quienes después de haberse mostrado sus respectivos Plenos Poderes, y encon- trándose en debida forma, han con- venido en los siguientes artículos:

Artículo 1º. Las Repúblicas de Panamá y del Ecuador reconocen de manera pública y solemne las obligaciones que les incumben mutuamente, en todo tiempo, de mantener el libre tráfico por sus respectivos puertos y la salubridad pública de éstos, pre- muniendo por medio de las prácticas de la ciencia moderna, de las enfermedades infecciosas ó infecto- contagiosas, epidémicas, y, en especial, la fiebre amarilla, la peste bubónica y la viruela en el territorio de ambas Repúblicas.

Art. 2º. Las Altas Partes contratantes se obligan á mantener en sus puertos habilitados respectivos y especialmente en los de Cali, Panamá y Guayaquil, las medidas profilácticas y los sistemas de higiene pública que contra dichas enfermedades, se han establecido ya en Panamá y Guayaquil y con los cuales se han obtenido buenos resultados. En el caso en que la ciencia estableciere, en el mundo civilizado, métodos, más prácticos y eficaces que los anteriormente adoptados en Guayaquil y Panamá, por sus respectivos Gobiernos, éstos establecerán los más prácticos y eficaces métodos sanitarios modernos.

Art. 3º. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá nombrar un Agente de Sanidad, residente en el territorio subordinado á la otra parte. Las atribuciones y deberes de estos Agentes de Sanidad serán los de vigilar el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas mutuamente, por ambos Gobiernos contratantes, al tenor de la presente Convención; pero estos Agentes no podrán ejercer sus funciones sino por medio de avisos y notificaciones cortesas, dirigidos á las respectivas autoridades, dando cuenta á sus Gobiernos de todo lo ocurrido en el desempeño de su misión, y haciendo las indicaciones convenientes para mejorar el servicio sanitario en los distritos á donde se extienda su respectiva acción.

Art. 4º. Las Altas Partes contratantes se obligan á declararse, mutuamente, de modo oficial y por medio de las autoridades respectivas, las enfermedades epidémicas consignadas en la Convención Sanitaria Panamericana en Washington, que lleven á manifestarse, en sus respec-

tivos territorios; y se obligan, además, á observar cuarentenas en la forma prescrita en el pacto internacional de la misma Convención de Washington.

Art. 5º. Las Altas Partes contratantes se obligan á mantener en Colón, Panamá y Guayaquil, respectivamente, las Comisiones ó Juntas de Sanidad ó Higiene que ya tienen establecidas. La acción y jurisdicción de estas comisiones y Juntas de Sanidad deben extenderse á todo el territorio de las costas respectivas de cada una de las dos Repúblicas, de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Art. 6º. Las Altas Partes contratantes se comprometen á establecer en los Puertos de Guayaquil, Panamá y Colón respectivamente, lazaretos apropiados, para el tratamiento de las enfermedades epidémicas, y estaciones sanitarias terrestres ó flotantes, para la observación y aislamiento de enfermos ó de pasajeros sospechosos. Estos lazaretos y estaciones sanitarias se pondrán en servicio, cuando más tarde, tres años después de firmada y aprobada esta convención.

Art. 7º. Las comisiones sanitarias marítimas y los Agentes de Sanidad á que se refiere esta Convención, se darán mutuo apoyo y auxilio, en determinados casos y con sujeción á las Leyes y Reglamentos, en vigencia, respectivamente, en ambas Repúblicas. Para facilitar este apoyo y procurar que sea eficaz, las Comisiones ó Juntas de Sanidad ó Higiene, á que se refiere esta Convención, elevarán cada tres meses, un informe detallado, acerca del cumplimiento de sus respectivas misiones, á su Gobierno respectivo, a fin de que sean publicados los dichos informes, y lleguen á conocimiento de las Altas Partes contratantes.

Art. 8º. La República del Ecuador y Panamá adoptarán para la ejecución de este Pacto Sanitario las conclusiones sustanciales legales y reglamentarias de la Convención Sanitaria Panamericana de Washington; y será objeto preferente de las Comisiones Sanitarias ó Juntas de Sanidad ó Higiene, á que se refiere la Comisión presente, entre las Repúblicas de Panamá y del Ecuador, la profilaxis y la extirpación de la peste bubónica, la fiebre amarilla, y la viruela en el territorio de ambas Repúblicas.

Art. 9º. Los Gobiernos del Ecuador y Panamá, adoptarán en cuanto sea posible leyes y reglamentos sanitarios, uniformes ó análogos, que hagan fáciles y eficaces las prácticas de saneamiento en ambas Repúblicas.

Art. 10º. La presente Convención, ratificada que sea por los Gobiernos de las dos Repúblicas, y canjeadas las ratificaciones, en Quito ó Panamá, se observará por tiempo indefinido, pudiendo cesar un año después de que una de las Altas Partes contratantes notifique á la otra su resolución de terminarla.

En fe de lo cual, los expresados Plenipotenciarios firmaron y sellaron, en dos ejemplares, la presente Convención, en Quito á veintiseis de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFREDO MONGE.

R. R. VALLAINO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Enero de 1909.

Apruébase en todas sus partes esta Convención.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. A. ARANGO.

Dada en Panamá á los siete días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente.

ANTONIO BURGOS.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Enero de 1909.

Publíquese y ejecútese,

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento en- cargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia.

DECRETO NUMERO 6 DE 1909.

(DE 13 DE ENERO.)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el art. 6º de la Ley 1º del presente año,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor Al- berto V. del Ycaza, Defensor de po- bres para ante el Juzgado Superior de la República y la Corte Suprema de Justicia, para el período en cur- so.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 13 de Enero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

DECRETO NUMERO 7 DE 1909.

(DE 16 DE ENERO)

por el cual se acepta una renuncia y se provee la vacante que ella ocasiona.

El Presidente de la República

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renun- cia que presenta el señor P. Van de Valle, por medio de su escrito de fe- cha 11 del que cursa, del cargo de A- yudante de la Sección 3º de la Agencia Postal de Colón, y nómbrase para desempeñar las mismas funciones á la señora Amelia M. de Ehrman.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 16 de Enero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

RESOLUCIÓN NUMERO 20.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución número 20.—Panamá, Enero 13 de 1909.

La "Panamá American Corporation" solicita se la exime del pago del Impuesto Comercial de 9 bultos

on peso neto de Ks. 533 y valor de \$303.85, de efectos introducidos en el vapor "Colón", procedente de New York, y se funda la solicitud en la concesión que se hace a ese respecto en el contrato sobre Alumbrado público de esta Capital por medio de la electricidad.

En esa virtud, con vista de dicho contrato y para garantizar los intereses fiscales;

SE RESUELVE:

Se exoneran del pago del Impuesto Comercial los efectos dichos, siempre que el Representante autorizado de "Panama American Corporation" anfíeste bajo juramento por medio una diligencia extendida y suscrita por ante el Secretario de Hacienda y Tesoro, que los efectos que n a ser eximidos del pago de dicho impuesto están destinados y se destinan únicamente a la adición del fluido eléctrico necesario para el alumbrado de la ciudad Panamá, y que no se le dará un dictáto de la producción del referido alumbrado.

Verifíquese, comuníquese y publíquese.

Y el Exmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 3 DE 1908.

(De 12 de Enero)

el cual se reglamenta la Ley 44 de 1903.

El Presidente de la República, uso de sus facultades legales,

DECRETO:

Art. 1º De acuerdo con lo que dispone la Ley 44 de 1903, divide la mitad de Chiriquí en dos secciones que se designarán como Sac de Oriente la una y de Occidente la otra.

Art. 2º Corresponden a la Sección de Oriente los Distritos de Guas, San Lorenzo, San Félix, Río Grande y Tole con sus respectivos corregimientos y caseríos, y a la de Occidente los Distritos de David, Alajuela, Higuerita, y Boquerón con sus gabinetes y caseríos respectivos.

Decreto especial y en su oportunidad se braran los nombramientos.

Comuníquese y publíquese.

lo en Panamá, a 12 de Enero de

J. D. DE OBALDIA.

Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

DECRETO NUMERO 4 DE 1908.

(De 12 DE ENERO)

el cual se reglamenta la Ley 1º de 1907.

El Presidente de la República, uso de sus facultades legales,

DECRETO:

1º Establecense sendas bibliotecas en las cabeceras de las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Los Santos, y Veraguas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1º de la Ley 1º de 1907.

Art. 2º Para que el Poder Ejecutivo pueda autorizar el auxilio que a cada una de dichas cabeceras corresponde según el artículo 1º de la Ley antes citada, es indispensable que el respectivo Concejo de acuerdo con el Inspector de Instrucción Pública de la Provincia hayan conseguido un local y mobiliario adecuados y que el Inspector informe a la Secretaría que estos objetos reúnen las condiciones suficientes.

Art. 3º La vigilancia y fiscalización de estas bibliotecas corresponden al Inspector de Instrucción Pública en cada Provincia, quien dará aviso a la Secretaría de la marcha de las mismas cada vez que lo juzgue conveniente.

Art. 4º El número de obras que cada biblioteca deba tener es ilimitado, pero es indispensable para su fundación que sea, por lo menos, de trescientas.

Art. 5º El nombramiento de Bibliotecario corresponde a las respectivas municipalidades.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 12 de Enero de 1908.

J. D. DE OBALDIA

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

Tribunal de Cuentas

Primera Plaza

AUTO NUMERO 46 DE 1908.

(De 19 DE DICIEMBRE)

de reparos a la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Chiriquí, conforme a lo que se ha corrido desde el 1º de Diciembre de 1907 hasta el 31 de Julio de este año, de las que es responsable el señor León Alzpirúa.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza

Trádase al estudio del suscrito las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Cañasas correspondientes al tiempo corrido desde el 1º de Dic. de 1907 hasta el 31 de Julio de este año, año en que éllas aparecen aprobadas por el Honorable Concejo Municipal del Distrito, se notan en ellas omisiones sustanciales, entre éstas, la incertidumbre de los respectivos saldos mensuales que no pueden aceptarse como exactos siendo así que los autos de reparos Nos. 295, 326, 366, 374, 415, 465 de 1907 y 506 y 46 de 1908 remitidos al responsable, señor León Alzpirúa quedan aún pendientes por cuanto no se ha recibido en este Tribunal ningún descargo de dichos reparos. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Devolver al Honorable Concejo Municipal del Distrito de Cañasas las expresadas cuentas, para que se sirva exigir del responsable las rectificaciones del caso en estas cuentas, ajustándose en un todo a las disposiciones que contiene el Decreto N.º 32 de 1907,

del cual se remite un ejemplar para su gobierno.

Cópíese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 47 DE 1908.

(De 2 DE DICIEMBRE)

por el cual se fenece definitivamente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, correspondientes del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1905, de las que es responsable el señor Manuel 2º Gundelac N.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza

Examinada la cuenta del Consulado de la República en New Castle—Australia, correspondiente al mes de Abril de este año, de la cual es responsable el señor Manuel 2º Gundelac N.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere.

Cópíese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 49 DE 1908.

(De 3 DE DICIEMBRE)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en New Castle—Australia, correspondiente al mes de Abril de este año, de la cual es responsable el señor Manuel 2º Gundelac N.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza

Examinada la cuenta del Consulado de la República en New Castle, correspondiente al mes de Abril del año actual, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada.

El saldo de a 8.0. II, es exacto.

En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere.

Cópíese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 50 DE 1908.

(De 3 DE DICIEMBRE)

de reparos a la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, correspondiente al mes de Septiembre de este año, de la cual es responsable el señor Sebastián de León.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza

Se ha recibido en este Despacho la cuenta de la diligencia de posesión de la obligación del otorgamiento de la diana respectiva.

La cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo aparece por el Honorable Concejo Municipal de ese Distrito, aprobada en primera instancia por la Resolución N.º 12 del 18 de Octubre del presente año; y no obstante muy facilmente se encuentra que en la formación de ella no se ha procedido en su todo de acuerdo con las disposiciones que contiene el Decreto N.º 32 de 1907. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

Primera Plaza

Abstenerse de impartirle su aprobación en segunda instancia al tenor del artículo 2 de la Ley 9 de 1907; y devolverla al Honorable Concejo Municipal del Distrito de Portobelo, para que se sirva recabar del responsable las rectificaciones del caso.

Cópíese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 51 DE 1908.

(De 4 DE DICIEMBRE)

de feneamiento provisional de la cuenta d' Habilida de la Banda Republicana, señor M. L. Cuellar, referida a los Octubre próximo pasado.

de Panamá.—Tribunal de
Primera Plaza.

anto la cuenta presentada
bajitado de la Banda Repu-
señor M. L. Cuellar, exami-
ha sido, resulta correc-
vada, el suscrito, Contador
miera Plaza, resuelve fe-
necionalmente.

, comuníquese y publique-
sado de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

etario,

M. A. Herrera A.

NUMERO 52 DE 1908.
DE 4 DE DICIEMBRE,

Se fenece provisionalmen-
ta del mes de Septiembre
Consulado de la República
la, responsable de ella el
ñor F. N. Martínez.

de Panamá.—Tribunal de

Primera Plaza.

la cuenta del mes de
ultimo, del Consulado de
ñor Barbuda, de la que
el señor F. N. Martínez
contrabido bien llevada y
valo de \$ 28.70; en conse-
cuenecia provisionalmente
comuníquese y publique-
sado de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.
ario,

M. A. Herrera A.

UMERO 53 DE 1908.
5 DE DICIEMBRE,

lento provisional de la
cuenta del Consulado de la
pública en el mes de Agosto del presente
año.

de Panamá.—Tribunal de
Primera Plaza.

examinado la cuenta
la República en Cádiz
Villa Verde, se ha encon-
vada y correcto el sal-
remitido por el señor
Fiscal de la Repu-
blica York, por tanto, el

RESUELVE:
visionalmente las cuen-
ha hecho mención.

, comuníquese y publique-
sado de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

o,

M. A. Herrera A.

MERO 54 DE 1908.
DE DICIEMBRE]

enece provisionalmen-
el Consul de la Repú-
señor Javier Puig, re-
le Septiembre último.

Panamá.—Tribunal de

Plaza.

ractizado a la cuenta
la República en Vi-
ente al mes de Sep-
de la que es la pon-
Javier Puig, re-
ta y legalmen-

probada y ser correcto el saldo de
\$ 9.49, remitido por el responsable al
Agente Fiscal de la República en
Nueva York; en tal virtud, se fenece
provisionalmente.

Cópíese, comuníquese y publique.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 55 DE 1908.

(DE 10 DE DICIEMBRE),

de feneamiento provisional de la
cuenta del Vice Consulado de la Re-
pública en Mobile, correspondiente
al mes de Septiembre último, respon-
sable de ella el señor J. de D. Ama-
 dor.

Republca de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.

Primera Plaza.

Detenidamente examinada la cuen-
ta del Vice Consulado de la Repú-
blica en Mobile, señor J. de D. Amador, re-
lativa al mes de Septiembre pdpo.,
resulta llevada de acuerdo con las dis-
posiciones legales siendo, por tanto,
correcto el saldo de \$ 235.15, remitido
por el responsable al señor Agente
Fiscal de la República en Nueva York.
En esta consideración, el suscrito

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuen-
ta del Vice Consulado de la Repú-
blica en Mobile, correspondiente al mes
de Septiembre pdpo. de la que es res-
ponsable el señor J. de D. Amador.

Cópíese, comuníquese y publique.
El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 56 DE 1908.

(DE 10 DE DICIEMBRE),

de feneamiento provisional de la
cuenta del Consulado de la República
en Santa Cruz de la Palma, corres-
pondiente al mes de Septiembre pdpo.
de la que es responsable don M. A.
Rodríguez.

Republca de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.

Primera Plaza.

No habiendo reparo alguno que ha-
cer a la cuenta del Consulado de la Re-
pública en Santa Cruz de la Palma,
correspondiente al mes de Septiem-
bre pdpo., por estar bien llevada y
comprobada y ser correcto el saldo
de \$ 11.70 que arroja la citada cuen-
ta, el suscrito resuelve feneclarla
provisionalmente.

Cópíese, comuníquese y publique.
El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Cuarta Plaza

AUTO NUMERO 1º DE 1908.

(DE 5 DE DICIEMBRE),

por el cual se fenece provisionalmen-
te la cuenta de la Habilitación Gene-
ral de la Policía Nacional, referente
al mes de Diciembre del año de 1907,
de la cual es responsable el señor
Enrique Della Cella.

Republca de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.

Cuarta Plaza.

Del examen que se ha verificado
de la cuenta de la Habilitación Ge-
neral de la Policía Nacional, corres-
pondiente al mes de Diciembre del
año de 1907, no resulta reparo alguno
contra el responsable, señor Enrique
Della Cella. En consecuencia, el
suscrito Contador de la Cuarta Plaza,

RESUELVE:

Apruébase provisionalmente la
cuenta á que el presente auto se re-
fiere.

Cópíese, comuníquese y publique.

El Contador de la Cuarta Plaza,

MANUEL M. MÉNDEZ.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 2 DE 1908.

(DE 10 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen reparos á la cuenta
de la Administración Provincial
de Hacienda de Bocas del Toro referente
al mes de Agosto de 1908, de la que
es responsable el ex-Administrador
señor Santiago Selles.

Republca de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.

Cuarta Plaza.

Examinada cuidadosamente esta
cuenta de la Administración Provin-
cial de Hacienda de Bocas del Toro,
se observa:

1º Que el Cuadro de especies ve-
nales del mes de Julio anterior, trae
las existencias de Timbres Nacionales
as de 1º Clase 1.131, de 4º Clase
70, pero al llevar esas existencias al
Cuadro del mes de Agosto, dice de
1º Clase 1.131, de 4º Clase 53, de lo
cuál resulta una diferencia de 17
Timbres Nacionales de 4º Clase cada
uno de \$ 25.00 lo que da un total de
\$ 425.00 ó sean B. 212.50, á cargo del
señor ex-Administrador.

2º Que por la licencia de la Paten-
te N° 18 expedida á favor del señor
B. A. Henríquez para destilar en su
alambique Clase Común de capacidad
de 26 litros en 15 días del mes del Ag-
osto, se le cobró la suma de \$ 78.00
debiendo ser solamente la mitad, ó
sean B. 39.00, por lo cual correspon-
de devolver al señor Henríquez B. 39.00.

3º Que según la anotación puesta
al pie del Oficio N° 399 de la Tesorería
General, el señor Administrador
ofrece hacer aparecer en la Cuenta
de Septiembre siguiente, la contra
partida por la diferencia de B. 25.00,
dinero que faltó en la remesa de la
moneda de níquel fraccionaria, lo cual
no se ha cumplido.

4º Que los comprobantes N° 75,
que son los Egresos por B. 12.698.76
carecen de la relación detallada de
las nóminas que el señor Gobernador
ordenó el pago ó sea, el reconocimiento
respectivo.—Art. N° 177 del
Decreto Colombiano N° 77 de 1888,
vigente hoy en la Repùblica de Pa-
namá y

5º Que falta el comprobante, ó
sea, la nota remisoria del Papel Se-
ñal y Timbre Nacional enviados á
esa Administración por la Tesorería
General en este mes. Por lo expues-
to el Contador de la Cuarta Plaza,

RESUELVE:

Solicitar del Ex-Administrador Pro-
vincial de Hacienda de Bocas del
Toro Sr. Santiago Selles, subsane las
faltas apuntadas en el presente Auto,
y señálesele el término de quince días,
más el de la distancia, que se conta-
rán desde la fecha de la notificación.

Cópíese, comuníquese y publique.

El Contador de la Cuarta Plaza,

MANUEL M. MÉNDEZ.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Sala de Apelación y Consulta

AUTO NUMERO 5 DE 1908.

(DE 5 DE DICIEMBRE)

por el cual se fenece definitivamente
las cuentas de la Tesorería Munici-
pal de Chitré, responsable el señor
Ezequiel Diaz, correspondientes á los
meses de Febrero á Diciembre de

1906.

Republca de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.

Sala de Apelación y Consulta.

El señor Contador de la Tercera Pla-
za de este Tribunal, por Auto fechado
el dia 19 de Noviembre pdpo. N° 16
ha declarado definitivamente fene-
cidas las cuentas de la Tesorería Munici-
pal de Chitré, responsable don Eze-
quiel Diaz, correspondientes á los me-
ses de Febrero á Diciembre de 1906.

Correspondiendo en definitiva á es-
ta Sala codicir del expresado Auto,
ha procedido por tanto á ello, encon-
trándose fondeado; y, en consecuencia,

RESUELVE:

Confirmarlo en todas sus partes, de-
clarando definitivamente fene-
cidas las cuentas en el mencionadas.

Cópíese, comuníquese y publique.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Contador de la Segunda Plaza,

R. G. de PAREDES.

El Contador de la Cuarta Plaza,

MANUEL M. MÉNDEZ.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Edictos y Avisos

AVISO.

El Alcalde Municipal del Distrito de

David.

Al público

HACE SABER:

Que el señor Policino Barroso ha
presentado en este Despacho una
yegua de color moro y de buena
edad; la mencionada yegua está mar-
cada así: N en el lado derecho, y así:
NA en el izquierdo y ha sido de-
positada en poder del denunciante se-
ñor Barroso. El que se crea con de-
recho al mencionado animal puede
hacerlo valer en el término de 30
días, desde la fecha en que se fija
este aviso, de no, será rematada en
subasta pública por el señor Tesoro-
ro del Distrito conforme lo prescri-
be el artículo 684 del Código de Pe-
licia.

David, Enero 12 de 1909.

El Alcalde,

D. ARAUJO

El Secretario,

Samuel Alvarez.